


**RV: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021-007 DDTE MILTON FABIO MEDINA SUAREZ DDO NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Juzgado61**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 15:51

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021- 007.pdf; PODER PARA ACTUAR RAD 2021-007.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

**De:** SADALIM HERRERA PALACIO <sadalim.palacio@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 3:44 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021-007 DDTE MILTON FABIO MEDINA SUAREZ DDO NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Juzgado61

Bogotá DC., Treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Honorable Juez

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso          | 2021-007                                                 |
| Demandante       | MILTON FABIO MEDINA SUAREZ                               |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA                                       |
| Asunto           | CONTESTACION DE DEMANDA                                  |

Cordial saludo,

**SADALIM HERRERA PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta profesional de Abogada Numero 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con mi acostumbrado respeto, me permito remitir **CONTESTACION DE DEMANDA Y poder para actuar dentro del proceso de referencia**.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

[Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co)

[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA**

E. S. D.

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso          | <b>11001334306120210000700</b>                           |
| Demandante       | <b>MILTON FABIO MEDINA SUAREZ Y OTROS</b>                |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| Medio de control | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                              |

**SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Frente a los perjuicios que invoca la parte actora deberá esta probarlos al interior del plenario dado que no se avizora ninguna falla en el servicio como lo señala dicha parte.

#### **II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos y acaecidos en la ciudad de Cali, en el barrio Patio Bonito el pasado 04 de marzo de 2018 es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO 1:** Es parcialmente cierto, respecto de la fecha y lugar de nacimiento del hoy demandante así consta en la documental allegada con el escrito de la documental, no le consta a esta defensa lo concerniente a la actividad económica a que se dedicaba, ni a la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor MILTON FABIO MEDINA SUÁREZ.

**AL HECHO 2:** No le consta a esta defensa lo narrado por la parte actora ya que del mismo hecho no se allega prueba que acredite o soporte lo narrado en este hecho.

**AL HECHO 3:** No me consta, acerca de la supuesta relación y convivencia que sostiene el hoy demandante MILTON FABIO MEDINA SUAREZ con la señora DANIELA CIFUENTES, ya que no ha logrado probar en debida forma dicha convivencia.

**AL HECHO 4:** No le consta a esta defensa lo narrado por la parte actora ya que del mismo hecho no se allega prueba que acredite o soporte lo narrado en este hecho

**A LOS HECHOS 5 AL 8:** Corresponde a narraciones subjetivas de la parte actora, ya que no se aporta ningún elemento que pruebe las declaraciones acá contenidas.

**A LOS HECHOS 9 AL 11:** Son hechos que deberán ser corroborados con base al expediente administrativo, conformado por la minuta de vigilancia y el libro de población de dicha Estación de Policía, los cuales contienen los informes de novedad ocurridos para la fecha de los hechos que narra el actor. Así mismo, se deberá hacer un test de razonabilidad y proporcionalidad de la amenaza que representaba en ese momento el señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ.

**AL HECHO 12:** Es cierto, tal como se evidencia dentro del proceso penal, en el que fue condenado a 4 años de prisión por el delito de fabricación, porte, tenencia de arma de fuego, accesoria, partes o municiones contenida en el artículo 365 del código penal, en la modalidad de autor.

**AL HECHO 13 AL 14:** Relacionados con las situaciones de salud y los procedimientos que se indican realizados, según historia clínica aportada, no son susceptibles de pronunciamiento por parte de esta defensa, ya que esta no es elaborada por mi defendida, ni la misma señala a la Policía Nacional en estos hechos, por lo que de los tramites adelantados a causa del estado de salud del hoy actor no es posible pronunciamiento.

### **III.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Constitución Política de Colombia de 1991**

**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad"**



**Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República**

**Artículo 1. Finalidad.** La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

**Artículo 19. Funciones Generales.** La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

**Decreto 2203 de 1993 "Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones"**

**ARTICULO 2o. FUNCIONES.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.
3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
4. Educar a la comunidad en el respeto a la autoridad y la ley, mediante la orientación y divulgación permanente y oportuna en lo referente a los derechos, garantías y deberes de las personas, contenidos en la Constitución Política, en los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia.
5. **Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**
6. Fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos, que permitan la expresión y atención del servicio de policía y seguridad ciudadana.
7. Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.
9. Organizar, cumplir y hacer cumplir las funciones de Policía Cívica, contenidas en la ley, haciendo uso de los mecanismos necesarios para que esta actividad cumpla la misión de acercamiento a la comunidad.
10. Colaborar y coordinar con las autoridades judiciales y penitenciarias, lo relacionado con el cumplimiento de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que regulan la materia.

## CODIGO PENAL

**ARTICULO 32:** Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

**..Numeral 6: Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.**

### IV. RAZONES DE DEFENSA

Solicita la parte accionante, que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las lesiones del señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ, y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados por hechos ocurridos el día 04 de marzo de 2018, en la ciudad de Cali, al respecto preciso:

Lo primero es traer a colación lo nuestra Constitución Política de Colombia, que le otorga los derechos fundamentales como también le exige a los ciudadanos **LOS DEBERES** dentro del Estado Social de Derecho, así:

### **CAPITULO V. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. **Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla.** El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

**Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.**

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. **Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.**
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. **Propender al logro y mantenimiento de la paz;**



7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

De la misma manera, la Honorable Corte Constitucional ha determinado en **Sentencia No. T-125/94**, lo siguiente:

### **DEBERES CONSTITUCIONALES-Concepto**

Los deberes constitucionales **son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal.** Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva.

### **DEBER DE SOLIDARIDAD**

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política; sirve, además, de **pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.** **La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.**

(...)

7. Los vínculos asociativos que posibilitan la vida en comunidad se manifiestan primariamente en el núcleo esencial de la sociedad: la familia. Las relaciones fraternales propias de la unión familiar son un modelo ideal de comportamiento en el ámbito social. **Las relaciones asociativas fundamentan el deber de obediencia a la ley y el respeto de los derechos del otro.**

**La solidaridad** es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política (CP art. 1º); **sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales (CP arts. 86 y 95-1).**

**La solidaridad** ha dejado de ser únicamente un **precepto ético y reviste, en el Estado social de derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los particulares a la Constitución y a la ley.** La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al examen constitucional las actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar



*la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales*

De conformidad con lo enunciado, no es admisible que los ciudadanos pretendan alterar la seguridad de los demás ciudadanos como del orden público, como respuesta del inconformismo frente a los procedimientos que esta institución tiene el deber de realizar, y que a su vez dicha actitud no genere conflicto alguno, no obstante, cuando los uniformados arremeten contra sus agresores con el propósito de defenderse son tildados como detractores de los derechos fundamentales de las personas y a su vez se estigmatizan por que cumplen el deber legal y constitucional del cual se encuentran revestidos, de tal suerte su Señoría que si al ciudadano le asiste el deber de actuar bajo los parámetros legales existentes, no tendría en principio la Policía Nacional el deber de actuar ante sus comportamientos; pero si los actos ejecutados por los ciudadanos se encuentran contrarios y desestabilizan la convivencia pacífica NO tiene otra opción la Institución que neutralizar y controlar tales acciones, propendiendo por los derechos de la colectividad relacionados permitir la tranquilidad y la paz dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Ahora bien, luego del análisis efectuado a lo largo de esta disertación jurídica, se observa la presencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima en los hechos que conllevaron a la lesión sufrida por el señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ, razón suficiente para determinar la existencia de una eximente de responsabilidad del Estado, frente a la cual el Consejo de Estado ha expresado "Cabe recordar que la culpa personal de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

De conformidad con lo anterior, se concluye su Señoría que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, por lo que el mismo produjo el riesgo, al ingresar a una riña más aun portando de manera ilegal arma de fuego, delito por el cual fue condenado, lo cual rompe el nexo de causalidad, de tal suerte que con esta ruptura el daño no puede ser imputable a la parte demandada porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.

## **LEGITIMIDAD PARA EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACION OFICIAL**

Ahora bien, para sustentar el uso de las armas de fuego por parte de los Policiales, es importante resaltar que su actuar obedeció y estuvo supeditado estrictamente a la establecido en la Constitución, la Ley, los tratados y convenios firmados y ratificados por Colombia en lo concerniente a este tema, "La utilización del uso de



la fuerza y las armas de fuego por parte de los cuerpos policiales, tiene tal connotación, que existe una reglamentación internacional. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Policiales, cuyo primer artículo determina que en todo momento éstos deben cumplir con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Actuación que para el caso en estudio obedeció al cumplimiento del deber legal que enviste a los uniformados de la Policía Nacional como es el de garantizar los derechos y libertades públicas y procurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo proporcional en ese momento con el objeto lícito de reaccionar ante las ofensivas de la población de referido municipio que ponían en riesgo la vida de los uniformados y la integridad de las demás personas que se encontraban en tal espacio público.

Finalmente atendiendo a que el actuar de los uniformados de la Policía Nacional en el uso de las armas de fuego estuvo supeditado a los principios esenciales del uso de la fuerza y para el caso sub examine fue admisible el uso de la misma, no es viable que se pueda imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por el hecho dañoso alegado, más aún cuando tenemos que las armas de fuego se utilizarán en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves o para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida, para detener o impedir la fuga de la persona que plantea ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo, y en todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

## **V. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

### **1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Así las cosas la conducta realizada por los Policiales que llevaron a cabo el procedimiento objeto de este litigio fue ajustada a derecho y aunque su comportamiento es Típico no es Antijurídico por gravitar en su favor una causal de "LEGITIMA DEFENSA" y "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" que no genera responsabilidad disciplinaria ni administrativa"

Al respecto de la culpa exclusiva de la víctima el Honorable Consejo De Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido:

*En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño. En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causa/eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa el daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; M.P. Enrique Gil Botero  
1DS-OF-0001  
07/04/2014  
VER: 2

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que *"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."*<sup>2</sup>

Visto lo anterior se tiene certeza que el comportamiento del señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ fue determinante y decisivo en el actuar de los uniformados que en ese momento conocían el caso en razón al servicio de apoyo que prestaban y que debieron hacer uso de las armas de fuego, por lo que no es concebible poder imputar responsabilidad alguna a la Policía Nacional y que sean prosperas las pretensiones de la parte demandante

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no incurrió en ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores los demandantes, no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrar los señalamientos que hacen respecto al procedimiento irregular de policía, al parecer el día 04 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero  
1DS-OF-0001  
07/04/2014  
VER: 2



### 3. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de la demandante, ocasionaron daños y perjuicios por las lesiones del señor MILTON FABIO MEDINA SUAREZ; sin embargo, no se acredita al respecto fallo penal disciplinario o penal que encuentre responsables de los hechos a algún uniformado de la institución, ello con el fin de poder verificar la real existencia de una imputación jurídica a mi defendida del daño que refieren los accionantes, ya que al no obrar estas pruebas documentales, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado.

### 4. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del H. Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>3</sup>.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>4</sup>*

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante, son subjetivas y aunado a ello,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>4</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

## **VI. PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda y así mismo señora juez solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

1. Expediente administrativo que contiene libro de minuta del servicio y libro de población que contiene las actuaciones del día en que ocurrieron los hechos narrados por la parte actora.

## **VII. PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

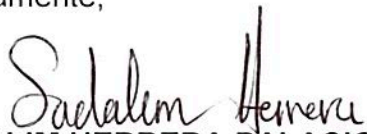
## **VIII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## **IX. NOTIFICACIONES.**

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,



**SADALIM HERRERA PALACIO**

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

1DS-OF-0001  
07/04/2014  
VER: 2

Página 10 de 11

Aprobación:



Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3142035215  
decun.notificacion@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



SC 6545-110-AE

SA-CER17662

CO-SC 6545-110-AE







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA**  
E. S. D.


|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MED. DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | MILTON FABIO MEDINA SUAREZ                        |
| <b>DEMANDADO:</b>       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>PROCESO NO:</b>      | 11001334306120210000700                           |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y portadora de Tarjeta Profesional No. 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

*Sadalim Herrera*  
Abogada **SADALIM HERRERA PALACIO**  
C.C. No. 1.036.957.563 de Rionegro.  
T.P. No. 324910 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



SG 6545-1-10-NE SA GER27692 CO - SG 6545-1-10-NE





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                            |
|----------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Medellin                                     | Antioquia          | Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra   |
| Arauca                                       | Arauca             | Comandante Departamento de Policia                     |
| Barranquilla                                 | Atlántico          | Comandante Departamento de Policia                     |
| Barrancabermeja                              | Santander del Sur  | Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio |
| Cartagena                                    | Bolívar            | Comandante Departamento de Policia                     |
| Tunja                                        | Boyacá             | Comandante Departamento de Policia                     |
| Buenaventura                                 | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca |
| Buga                                         | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca |
| Manizales                                    | Caldas             | Comandante Departamento de Policia                     |
| Florencia                                    | Caquetá            | Comandante Departamento de Policia                     |
| Popayán                                      | Cauca              | Comandante Departamento de Policia                     |
| Montería                                     | Córdoba            | Comandante Departamento de Policia                     |
| Yopal                                        | Casanare           | Comandante Departamento de Policia                     |
| Valledupar                                   | Cesar              | Comandante Departamento de Policia                     |
| Quibdo                                       | Choco              | Comandante Departamento de Policia                     |
| Facatativa                                   | Cundinamarca       | Secretario General de la Policia Nacional              |
| Girardot                                     | Cundinamarca       | Secretario General de la Policia Nacional              |
| Riohacha                                     | Guajira            | Comandante Departamento de Policia                     |
| Neiva                                        | Hulla              | Comandante Departamento de Policia                     |
| Leticia                                      | Amazonas           | Comandante Departamento de Policia                     |
| Santa Marta                                  | Magdalena          | Comandante Departamento de Policia                     |
| Villavicencio                                | Meta               | Comandante Departamento de Policia                     |
| Mocoa                                        | Putumayo           | Comandante Departamento de Policia                     |
| Cúcuta                                       | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policia                     |
| Pasto                                        | Nariño             | Comandante Departamento de Policia                     |
| Pamplona                                     | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policia Norte de Santander  |
| Armenia                                      | Quindío            | Comandante Departamento de Policia                     |
| Pereira                                      | Risaralda          | Comandante Departamento de Policia                     |
| San Gil                                      | Santander          | Comandante Departamento de Policia de Santander        |
| Bucaramanga                                  | Santander          | Comandante Departamento de Policia                     |
| San Andrés, Providencia                      | San Andrés         | Comandante Departamento de Policia                     |



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

|                       |                 |                                                      |
|-----------------------|-----------------|------------------------------------------------------|
| y Santa Catalina      |                 |                                                      |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá          | Comandante Departamento de Policía Boyacá            |
| Sincelejo             | Sucre           | Comandante Departamento de Policía                   |
| Ibagué                | Tolima          | Comandante Departamento de Policía                   |
| Turbo                 | Antioquia       | Comandante Departamento de Policía Uraba             |
| Cali                  | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá             | Cundinamarca    | Secretario General de la Policía Nacional            |

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

A



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

HOJA No 6

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.


**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

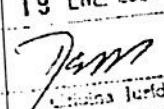
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
19 LNE 2007  
  
Oficina Jurídica  
de Negocios Generales e Interacción Jurídica





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

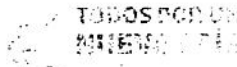
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

|                                                       |             |
|-------------------------------------------------------|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                        |             |
| ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL               |             |
| FECHA.                                                | 25 ENE 2016 |
|                                                       |             |
| Dirección Asuntos Legales<br>Grupo Negocios Generales |             |

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vs.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO





**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL.**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aciertamente.

  
Intendente **ELZABETH ACERO ARIAS**  
Responsable Administración de Personal

Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
Secretaría General  
Carrera 59 No. 26-21 Cas. Bogotá  
Teléfono 3159100 Exi. 9166  
sej@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

Carrera 59 No. 26-21 Cas. Bogotá  
Teléfono 3159100 Exi. 9166  
sej@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

